

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4381/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó copia del pronunciamiento del Director General de Jurídico y Gobierno el Lic. Pastrana Basurto sobre el acuerdo para la construcción de casetas de manera ilegal, en vía pública y la solución que se le dará para que pueda entrar a su casa.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La información es confusa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Acta de acuerdos, Invasión ilegal, Análisis jurídico

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Reglamento de Tránsito | Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Xochimilco |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4381/2022

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4381/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El primero de agosto, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **092075322001436**, mediante la cual, requirió:

“...Según en la reunión entre la Alcaldía de Xochimilco, el Representante del GCDMX en Xochimilco el Licenciado [...] y unos vecinos de [...], el pasado viernes 22 de junio a las 4 pm en el edificio del centro de la Alcaldía, el Director General de Jurídico y Gobierno el Lic Pastrana Basurto se pronunciaría sobre el acuerdo firmado y promovido por el Director Jurídico Juan de Dios Filiberto Cabrera Rivera en el que permite que se continúe la invasión ilegal de unas casetas de vigilancia construidas sobre la vía pública, por lo que solicito copia del pronunciamiento del Director General de Jurídico y Gobierno el Lic Pastrana

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade y Jimena Damariz Hernández García.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Basurto sobre el mencionado acuerdo y la solución que se me dará para que yo pueda entrar a mi casa...". (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El doce de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **No. XOCH13-DGJ-2018-2022**, de la misma fecha, signado por el **Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía de Xochimilco**

donde le da respuesta a solicitud:

[...]

Respecto a sus manifestaciones vertidas en diversos escritos dirigidos a esta Alcaldía, en relación a su insatisfacción personal mostrada por el contenido de los Acuerdos Resultantes de la reunión de fecha 22 de junio del año en curso, que se llevó a cabo en presencia del Licenciado Juan de Dios Filiberto Cabrera Rivera, Director Jurídico de este Órgano Político Administrativo levantándose acta de Acuerdos"

Por otro lado, le informo que, el suscrito se encuentra realizando un análisis jurídico del Acuerdo estableciendo lo siguiente:

- 1. Los gobernados tienen derecho de reunirse de conformidad con su garantía individual que así lo protegen el artículo 9º de la Carta Magna, sumado a las acciones y derechos que se reconocen en los artículos 1º, 10 y 11 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que los acuerdos o diferencias que surjan en el marco de esas reuniones trascienden únicamente a la esfera jurídica de quien los emite, por lo que esta Alcaldía si bien estuvo presente con la representación del citado funcionario público, no es vinculante en sus resultados, dado que la actuación de los servidores públicos en sus facultades y atribuciones están regulados por el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con número de registro MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719.*
- 2. Con el objeto de respetar los derechos humanos y las garantías individuales de todos los gobernados, se sugiere que los acuerdos derivados de reuniones vecinales o comunitarias deben de ser tomados por aquellos a quienes se ven beneficiados o perjudicados en su esfera de derechos.*
- 3. Por consecuencia esta Dirección General señala que los Acuerdos tomados en fecha 28 de junio del año 2022, se tienen por emitidos únicamente como una expresión del interés de quienes los suscriben por resolver sus diferencias, reservándose esta Alcaldía el derecho de actuar conforme a la normatividad aplicable".*

[...][Sic.]

3. Recurso. El diecisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...En la respuesta, en el oficio XOCH13-DGJ/2018/2022 en el tercer párrafo la información NO es clara dice textual "se encuentra realizando un análisis jurídico del acuerdo, estableciendo lo siguiente:" E informan unas conclusiones, por lo que mi queja es respecto a la información confusa, ya se realizó el análisis y por eso establecen lo que enumeran en los siguientes párrafos o aún se encuentra realizando el análisis La información es confusa o se está realizando el análisis o ya se concluyó y por eso establecen los puntos de los siguientes párrafos o el análisis aún no termina, por favor aclaren ,gracias...” (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4381/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Prevención. El veintidós de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se previno a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que se notificara el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

6. Respuesta a la prevención. El dos de septiembre, la parte recurrente a través de correo electrónico presentó la respuesta a la prevención que se le realizó:

Respuesta a la prevención del expediente INFOCDMX/RR.IP.4381/2022

PE

Ponencia Enríquez



Para:

- José Luis Muñoz Andrade
Vie 02/09/2022 11:30 AM

 Responder Reenviar

De: [...]L <[...]>

Enviado el: viernes, 2 de septiembre de 2022 02:53 a. m.

Para: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Asunto: Respuesta a la prevención del expediente INFOCDMX/RR.IP.4381/2022

Folio 092075322001436

Comisionada Instructora Laura Lizette Enriquez

Le saludo y en respuesta a su prevención, aclaro que me es confusa la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia Fracción VIII, ya que me causa agravo que no puedo entender si la información que proporcionan es precisa ya que dicen que están realizando un análisis jurídico de la información solicitada pero luego dan las conclusiones de ese análisis, es decir no entiendo, me es incomprensible si la información que entregan es concluyente o que quieren decir, tal confusión escrita de la respuesta ambivalente y contradictoria que da el sujeto obligado me niega mi derecho a ser informado.

Atentamente y gracias

[...]

7. Admisión. El siete de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VIII, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El veinticuatro de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **XOCH13-UTR-1841-2022**, con fecha de veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, signado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, donde señala:

[...]

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

***Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como **darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;(LTAIP).*

*Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo **todas las gestiones necesarias** con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ibídem)*

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: XOCH13-UTR-1778-2022, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- Oficio: XOCH13- DGJ-2884-2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Lic. Francisco Pastrana Basurto, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.
- Oficio: XOCH13-UTR-1840-2022, emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, remitiendo la información al recurrente.
- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.

Con lo anterior esta Unidad de Transparencia considera que los requerimientos del Recurrente han sido solventados en virtud de que derivado de la respuesta emitida por la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social brinda la atención en tiempo y forma a los requerimientos, cabe mencionar que por un error Humano esta Unidad de Transparencia no adjunto la respuesta del área antes mencionada en la solicitud de origen, por lo cual le ofrezco una disculpa.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED], durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar por ese medio.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO. - Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver en el sentido de **Sobreseer** por quedar sin materia en virtud de que la información le está siendo entregada la recurrente en una respuesta complementaria.

SEGUNDO. - Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com

[...][Sic.]

Asimismo anexó captura del correo electrónico enviado al recurrente notificándolo de las manifestaciones y alegatos emitidos:



7. Ampliación. - El veintiuno de octubre, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Cierre de instrucción. El treinta y uno de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado solicitó en sus alegatos sobreseer el presente recurso por quedar sin materia, por el hecho de haber atendido lo solicitado por la parte recurrente, no obstante, se observa que el agravio de la parte recurrente, referente a la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

información confusa en la respuesta del sujeto obligado siguió prevaleciendo en los alegatos al no ser debidamente atendido, por lo que, se pasa al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075322001436**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en:

- ✓ **La información proporcionada por el sujeto obligado es confusa.**

CUARTO. Estudio de fondo. Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta y los agravios, y a partir de esto se analiza el alcance de respuesta para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

| Lo solicitado | Respuestas Primigenia | Agravios Y Observaciones |
|--|--|---|
| <p>[...] Según en la reunión entre la Alcaldía de Xochimilco, el Representante del GCDMX en Xochimilco el Licenciado Pérez Lara y unos vecinos de Bosque Residencial del Sur, el pasado viernes 22 de junio a las 4 pm en el edificio del centro de la Alcaldía, el Director General de Jurídico y Gobierno el Lic. Pastrana Basurto se pronunciaría sobre el acuerdo firmado y promovido por el Director Jurídico Juan de Dios Filiberto Cabrera Rivera en el que permite que se continúe la invasión ilegal de unas casetas de vigilancia construidas sobre la vía pública, por lo que solicito copia del pronunciamiento del Director General de Jurídico y Gobierno el Lic Pastrana Basurto sobre el mencionado acuerdo y la solución que se me dará para que yo pueda entrar a mi casa. [...] [sic]</p> | <p><u>Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno</u></p> <p>[...]</p> <p>Respecto a sus manifestaciones vertidas en diversos escritos dirigidos a esta Alcaldía, en relación a su insatisfacción personal mostrada por el contenido de los Acuerdos Resultantes de la reunión de fecha 22 de junio del año en curso, que se llevó a cabo en presencia del Licenciado Juan de Dios Filiberto Cabrera Rivera, Director Jurídico de este Órgano Político Administrativo levantándose acta de Acuerdos.</p> <p>Por otro lado, le informo que, el suscrito se encuentra realizando un análisis jurídico del Acuerdo estableciendo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los gobernados tienen derecho de reunirse de conformidad con su garantía individual que así lo protegen el artículo 9º de la Carta Magna, sumado a las acciones y derechos que se reconocen en los artículos 1º, 10 y 11 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que los acuerdos o diferencias que surjan en el marco de esas reuniones trascienden únicamente a la esfera jurídica de quien los emite, por lo que esta Alcaldía si bien estuvo presente con la representación del citado funcionario público, no es vinculante en sus resultados, dado que la actuación de los servidores públicos en sus facultades y atribuciones están regulados por el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con Número de Registro: MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719. 2. Con el objeto de respetar los derechos humanos y las garantías individuales de todos los gobernados, se sugiere que los acuerdos derivados de reuniones vecinales o comunitarias deben de ser tomados por aquellos a quienes se ven beneficiados o perjudicados en su esfera de derechos. 3. Por consecuencia esta Dirección General señala que los Acuerdos tomados en fecha 28 de junio del año 2022, se tienen por emitidos únicamente como una expresión del interés de quienes lo suscriben por resolver sus diferencias, reservándose esta Alcaldía el derecho de actuar conforme a la normatividad aplicable. <p>[...] [sic]</p> | <p>[...] En la respuesta, en el oficio XOCH13-DGJ/2018/2022 en el tercer párrafo la información NO es clara dice textual "se encuentra realizando un análisis jurídico del acuerdo, estableciendo lo siguiente:" E informan unas conclusiones, por lo que mi queja es respecto a la información confusa, ya se realizó el análisis y por eso establecen lo que enumeran en los siguientes párrafos o aún se encuentra realizando el análisis La información es confusa o se está realizando el análisis o ya se concluyó y por eso establecen los puntos de los siguientes párrafos o el análisis aún no termina, por favor aclaren ,gracias [...] [sic]</p> <p><u>Desahogo de la prevención</u></p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>“Comisionada Instructora Laura Lizette Enríquez</p> <p>Le saludo y en respuesta a su prevención, aclaro que me es confusa la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia Fracción VIII, ya que se me causa agravio que no puedo entender si la información que proporcionan es precisa ya que dicen que están realizando un análisis jurídico de la información solicitada pero luego dan las conclusiones de ese análisis, es decir no entiendo, me es incomprendible sí la información que entregan es concluyente o que quieren decir, tal confusión escrita de la respuesta ambivalente y contradictoria que da el sujeto obligado me niega mi derecho a ser informado ...”</p> |
|--|--|--|

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado.

De esta manera, se pasa al análisis de la respuesta:

1.- La parte recurrente, solicitó copia del pronunciamiento del Director General de Jurídico y de Gobierno el Lic. Pastrana Basurto sobre el acuerdo para la invasión ilegal de unas casetas de vigilancia en vía pública, derivado de una reunión del 22 de junio de 2022, y, la solución que se le dará para que pueda entrar a su casa.

2.- La respuesta del sujeto obligado fue que *“... en relación a su insatisfacción personal mostrada por el contenido de los Acuerdos Resultantes de la reunión de fecha 22 de junio del año en curso, que se llevó a cabo en presencia ... del Director Jurídico de este Órgano Político Administrativo levantándose acta de Acuerdos”*

“Por otro lado, le informo que, el suscrito se encuentra realizando un análisis jurídico del Acuerdo estableciendo lo siguiente:

- *Los gobernados tienen derecho de reunirse de conformidad con su garantía individual que así lo protegen el artículo 9º de la Carta Magna, sumado a las acciones y derechos que se reconocen en los artículos 1º, 10 y 11 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que los acuerdos o diferencias que surjan en el marco de esas reuniones trascienden únicamente a la esfera jurídica de quien los emite, por lo que esta Alcaldía si bien estuvo presente con la representación del citado funcionario público, no es vinculante en sus resultados, dado que la actuación de los servidores públicos en sus facultades y atribuciones están regulados por el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con número de registro MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719.*
- *Con el objeto de respetar los derechos humanos y las garantías individuales de todos los gobernados, se sugiere que los acuerdos derivados de reuniones*

vecinales o comunitarias deben de ser tomados por aquellos a quienes se ven beneficiados o perjudicados en su esfera de derechos.

- *Por consecuencia esta Dirección General señala que los Acuerdos tomados en fecha 28 de junio del año 2022, se tienen por emitidos únicamente como una expresión del interés de quienes los suscriben por resolver sus diferencias, reservándose esta Alcaldía el derecho de actuar conforme a la normatividad aplicable”.*

3.- En consecuencia, la parte recurrente se agravió, como efecto del desahogó de la prevención, señalando que: *“me es confusa la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia Fracción VIII, ya que se me causa agravio que no puedo entender si la información que proporcionan es precisa ya que dicen que están realizando un análisis jurídico de la información solicitada pero luego dan las conclusiones de ese análisis, es decir no entiendo, me es incomprensible sí la información que entregan es concluyente o que quieren decir, tal confusión escrita de la respuesta ambivalente y contradictoria que da el sujeto obligado me niega mi derecho a ser informado”.*

4.- De lo anterior, se observa que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no es clara ni precisa respecto a lo solicitado por la parte recurrente, puesto que, en el siguiente párrafo:

Respecto a sus manifestaciones vertidas en diversos escritos dirigidos a esta Alcaldía, en relación a su insatisfacción personal mostrada por el contenido de los Acuerdos Resultantes de la reunión de fecha 22 de junio del año en curso, que se llevó a cabo en presencia del Licenciado Juan de Dios Filiberto Cabrera Rivera, Director Jurídico de este Órgano Político Administrativo levantándose acta de Acuerdos”

No se concluye la idea del párrafo, por lo que, no está claro lo que se quiso expresar en el mismo. Posteriormente, en el párrafo siguiente se señaló que:

Por otro lado, le informo que, el suscrito se encuentra realizando un análisis jurídico del Acuerdo estableciendo lo siguiente:

Esta parte remarca la falta de conclusión del párrafo anterior al no darle continuidad a la idea inconclusa de la forma en que se redactó, asimismo, se puede entender que la acción de realizar un análisis jurídico del Acuerdo, se encuentra en proceso de elaboración y los puntos que siguen no generan certeza de si son el resultado y las conclusiones del análisis, que llevan al pronunciamiento solicitado del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno sobre el mencionado acuerdo y la solución que pide el recurrente para entrar a su casa. Asimismo, en ningún momento se hace alusión del contenido del acta de Acuerdos que se levantó en la citada reunión del 22 de junio de 2022.

5.- Ahora bien, en las manifestaciones en forma de alegatos y pruebas del sujeto obligado, también hay elementos que generan confusión, pues, en el oficio número **XOCH13-UTR-1841-2022**, en la foja 2 después de enlistar diversos oficios, aparece el siguiente párrafo:

“Con lo anterior esta Unidad de Transparencia considera que los requerimientos del Recurrente han sido solventados en virtud de que derivado de la respuesta emitida por la **Dirección General de Inclusión y Bienestar Social** brinda la atención en tiempo y forma a los requerimientos, cabe mencionar que por un error Humano esta Unidad de Transparencia no adjunto la respuesta del área antes mencionada en la solicitud de origen, por lo cual ofrezco una disculpa”. (sic)

Es decir, esta parte de los alegatos no corresponde a lo expresado por el sujeto obligado en su respuesta inicial, a través, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, pues aquí se involucra a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social que no se pronunció en la primigenia.

Asimismo, en el oficio número **XOCH13-DGJ-2884-2022**, de fecha 19 de octubre de 2022, signado por el Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno se menciona que:

“... Mediante oficio **XOCH13-SUJ-1333-2022** de fecha 12 de octubre del año en curso, el Licenciado Juan de Dios Cabrera Rivera Subdirector de Legalidad, envió respuesta relacionada con el asunto planteado en el Recurso de Revisión que nos ocupa, mismo que se anexa en copia simple ...” (sic)

Sin embargo, dicho oficio señalado en este párrafo por el sujeto obligado no fue anexado en copia simple que se mencionó ni tampoco de manera electrónica, mismo que supone contiene la respuesta con el asunto planteado, y, en su lugar se envió el siguiente oficio que no es muy legible y no tiene conexión con el presente recurso de revisión:



Este oficio, tampoco tiene nada que ver con lo solicitado, puesto que, señala que la solicitud es referente a un informe pormenorizado con respecto a los hechos ocurridos respecto a que “... el Director Jurídico Juan de Dios F. Cabrera Rivera, nos gritó con un policía nos corrió del edificio de la Alcaldía y ni quien le levantara la voz, por lo que denuncié a este funcionario público ...”.

En este sentido, para este Órgano Garante, la cuestión es que en los alegatos el sujeto obligado no combatió el agravio de la parte recurrente respecto a que “me es confusa la respuesta del sujeto obligado”, por lo que, dicho agravio prevalece y es Fundado al generar falta de certeza jurídica a la peticionaria, por lo que, deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, que atienda de manera clara y precisa lo requerido, a efecto, de brindarle certeza a la parte recurrente.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Por lo anterior, es claro que **los agravios hechos valer por la parte recurrente son FUNDADOS**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **es confusa la respuesta del sujeto obligado.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **REVOCARSE** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, que atienda de manera clara y precisa lo requerido, a efecto, de brindarle certeza a la parte recurrente. La respuesta se le hará llegar a la parte recurrente por la vía que señaló para tal efecto.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez

dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**